000633/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., D. R. c/ G. I. y Otros s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. N° 633/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3, (Expte. N° 355/2012), por haber inter-puesto el actor a fs.136 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 29/2013, obrante a fs.129 /132vta.

I.- En su memoria de fs.138/143vta., se agravia el actor porque la Sra. Jueza omite considerar: a) la acreditada modificación de las circunstancias de hecho respecto de las habidas al momento de pactarse la cuota alimentaria, como ser la constitución de una nueva familia y el nacimiento de sus dos hijos y el costo del alquiler de su vivienda que dejó de sufragar su empleadora; b) la situación económica del alimentante y con ello la incidencia que la cuota alimentaria convenida tiene sobre la actual situación familiar de aquél, circunstancia que si bien no es determinante debe valorarse teniendo en cuenta que es el único sostén de ambas y que por su disponibilidad horaria no tiene la posibilidad de realizar otro tipo de tareas remuneradas para atender las necesidades de sus hijos menores, así como el elevado valor del costo de vida en la ciudad en que ahora reside y el pago de alquiler que debe afrontar; y c) que con la cuota actualmente pactada se satisfacen más que suficientemente las necesidades de M. y S., con lo que una reducción en la misma no se traduciría en un perjuicio para los intereses de los mismos.

Corrido traslado, la parte demandada no contesta.

II.- De las constancias del expediente surge que con fecha 12 de junio de 2012 (fs.6/9), el actor promueve demanda de reducción de cuota alimentaria, establecida a favor de sus hijos B., M. y S., la cual se había acordado en el treinta (30%) por ciento de las sumas que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con mas las asignaciones familiares en caso que corresponda (Expte. N° 771/2009).-

Corrido traslado, los demandados contestan a fs. 36/37vta y ofrecen prueba.-

A fs.44 se realiza audiencia conciliatoria no arribando a ningún acuerdo.-

A fs.48/48 vta., el actor solicita el cese de la cuota alimentaria por mayoría de edad respecto de B. L., y peticiona se reduzca la cuota alimentaria fijada en el 22% de la totalidad de los ingresos que perciba o en un porcentaje que no supere el 25% para M. y S. L., a lo que se oponen los accionados en fs 52, solicitando la cuota no sea inferior al 27%

A fs.56/56vta. se dispone el cese de la obligación alimentaria respecto del hijo mayor de edad y se provee la prueba ofrecida por el incidentista.

A fs.69/73 obra informe de la Sociedad Cooperativa Popular y Limitada de Comodoro Rivadavia, quien remite recibo de haberes de B. L., y a fs. 75/118 obra contestación de oficio de la empresa S. A. E. A. P. Inc., quien remite recibos de haberes de D. R. L.

A fs. 127/127vta. contesta vista la Asesora de Familia, y sostiene que debería abonarse a favor de su representada promiscua S. L. un porcentaje no inferior al 15% de los ingresos del actor.

A fs.129/132 se dicta sentencia que dispone hacer lugar parcialmente al incidente de reducción de cuota alimentaria, disponiendo que la cuota a abonar por el alimentante es del 15% a favor de S. T. L. y 12% a favor de M. L., previos descuentos de ley con más asignaciones familiares y ayuda escolar si correspondiere.

III.- Resulta pertinente destacar que, reiteradamente hemos afirmado que el presupuesto de procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, esto es, se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose de la reducción de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Morello, Sosa, Berizonce, Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 397 t 409).

Conforme surge de autos y del expediente 771/2009, y aparece valorado por la Juez a quo, la cuota vigente al momento de interponerse el incidente, a favor de tres hijos ascendía al 30 % de los ingresos del alimentante. De las constancias de autos (documental de fs.1/2, recibos de sueldo de fs. 69/72 y 75/116 y cesación de prestación alimentaria de

B. L. dispuesta en fs.56)) surge la modificación de las circunstancias que rodearon aquel acuerdo primario entre ambos progenitores. Surge indiscutible la formación de una nueva familia con el nacimiento de dos hijos más, y ello, hace necesariamente presumir un aumento de los egresos económicos que, en el caso de autos, no pudo ser equilibrado con sus ingresos o su capacidad laboral, lo que no resulta extraño a los tiempos de inflación y la situación que se vive en la zona.

En tal sentido es reiterado el criterio que la formación de una nueva familia y el nacimiento de nuevos hijos, deben ser tenidas en cuenta como circunstancias que necesariamente han de incidir a la hora de fijar una cuota alimentaria o disminuir una anteriormente establecida, así como también que debe considerarse la situación de quien debe aportar alimentos a sus hijos y, además, atender a las necesidades de un nuevo núcleo familiar, por cuanto si bien esta última circunstancia no puede obrar en detrimento de los hijos anteriormente concebidos, tampoco corresponde privar al padre de mantener un nivel de vida digno y decoroso para si y su actual familia, lo que ocurriría de fijarse cuotas que redujeran significativamente los ingresos que obtiene, dejando un saldo ínfimo para atender a sus actuales necesidades (conf. "B.D.H. s/ Inc.de reducción de cuota alimentaria", y "O.C.M. c/ S.H.J. S/ Aumento de cuota" CNCiv. Sala K, del 30/8/1995, esta Sala S.I. N° 226/2012 en autos Ritter c/Rojas).

Corresponde señalar que la solución que se brinde al caso por la Alzada debe privilegiar el matiz ético, la dignidad de la obligación al equilibrar el reparto, reconsiderando la aptitud y potencialidad

de generar entradas por parte de quien merece los alimentos, teniendo en cuenta que a la fecha, ambos alimentados son mayores de edad (fs.14/15). En lo general y lo especial (la prestación alimentaria) se verifica una reconsideración, moral y jurídicamente necesaria y conveniente, acerca de la igualdad de trato, entre el acreedor y el deudor (art.505, Cód. Civil, cit. de Augusto M. Morello: "Avances Procesales", Rubinzal Culzoni, pág. 412).-

Partiendo de tales premisas y teniendo presente que en la determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad, que el deber de asistencia alimentaria de los hijos es obligación de ambos progenitores, y aún valorando que la edad y consiguiente vida de relación, vestimenta, ésta pudo modificarse y era teniendo en cuenta que la cuota a determinar es por dos hijos, estando a cargo del alimentante otros dos menores, y resultando que sin perjuicio de tratarse el presente de un incidente de reducción de cuota alimentaria, resulta que la misma ha sido proporcionalmente incrementada a instancia del alimentante (fs. 48) y no disminuida (30% por tres hijos a 27% por dos hijos), atento el cese dispuesto por mayoría de edad de B., se concluye que la fijación de la cuota en el 27% aparece elevada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar parcialmente la sentencia de fs.129/132vta., fijando el nuevo porcentaje del salario del padre como cuota alimentaria en el veinticinco por ciento (25%), el cual se establece a favor de S. T. L. D.N.I. **.***.*** en el QUINCE POR CIENTO (15%) y de su hijo M. L. D.N.I. **.***.*** en el DIEZ POR CIENTO (10%) de las sumas que por todo

concepto perciba en su lugar de trabajo, previa deducción de los descuentos de ley, con mas las asignaciones familiares en caso que correspondan.

Cabe aclarar respecto de la obligación alimentaria del alimentante respecto de M. L., que la misma se hará efectiva hasta el 02 de Febrero de 2014, día en que adquirió la mayoría de edad (fs. 15), por lo que a partir de dicha fecha se dispone el cese de la obligación alimentaria del Sr. D. R. L. respecto a su hijo M. L. (art. 265 Código Civil).

III.- De acuerdo a como se resuelve corresponde adecuar costas y honorarios (art. 282 CPCCCh). Las costas de ambas instancias, y por no resultar la imposición de costas al alimentante un principio absoluto, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y de conformidad con las constancias de la causa, se imponen por su orden. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13, 24 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 136, revocar parcialmente la sentencia de fs. 129/132vta., fijando que la cuota a abonar por el alimentante sea en lo sucesivo equivalente en su conjunto al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentaje del cual se establece a favor de S. T. L. D.N.I.**.***.*** el QUINCE POR CIENTO (15%)

y a favor de M. L. D.N.I. **.***.*** en el DIEZ POR CIENTO (10%), de las sumas que por todo concepto perciba el Sr. D. R. L., D.N.I. **.***.***, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y ayuda escolar si correspondiere.

2°) Disponer el cese de la obligación alimentaria del Sr. D. R. L., respecto a su hijo M. L., a partir del 02 de Febrero de 2014.

3°) Costas de ambas instancias por su orden.-

4°) Fijar los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la primera instancia de los Dres. L. F. M. y P. J. F. T., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) JUS y los de la Dra. M. A. P., en la suma de dinero equivalente a DIEZ (10) JUS. Regular los honorarios correspondientes a ésta instancia a la Dra. L. F. M., en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los honorarios regulados en la primera instancia, todos ellos con más el IVA si correspondiera.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS